



**POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR**

**DIRECCIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES**

# **PLAN PRÁCTICO DE REENTRENAMIENTO**

**MODULO**

**3**

**LEY DE PROTECCIÓN  
A LA FAMILIA  
Y A LA MUJER**

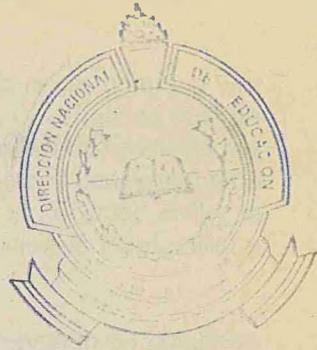
**HRE/ED/6/sp/34**

**QUITO - ECUADOR - 1999**

4943

POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR

DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION  
DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES



# PLAN PRÁCTICO DE REENTRENAMIENTO

**MODULO**

**3**

**LEY DE PROTECCIÓN  
A LA FAMILIA  
Y A LA MUJER**

HRE/ED/6/SP/34



## II. INTRODUCCION

La estructura social del Estado, las leyes, la educación, la familia, la religión, han transmitido de generación en generación, un cúmulo de valores que diferencian a hombres y mujeres, inculcándoles conceptos de desigualdad y discriminación entre los sexos.

La violencia intrafamiliar es una de las expresiones más claras de esta situación que por su magnitud e incidencia, se ha convertido en un grave problema social que afecta tanto a las zonas urbanas como a las zonas rurales.

Este tipo de violencia está siendo considerado como un grave problema de salud pública, porque afecta negativamente la calidad de vida de las familias, las mujeres y sus hijos. Las víctimas de este fenómeno adolecen de miedo, inseguridad, desarticulación de sus estructuras familiares, desajustes en la personalidad, todo lo cual provoca incapacidad para decidir, para desarrollarse y para lograr felicidad en sus vidas.

Según las estadísticas de la Policía Nacional, la mayor parte de las llamadas de auxilio que recibe son o están vinculadas con actos de violencia intrafamiliar. La Comisaría Sexta de la Mujer y la Familia reporta que en el 98% de estos casos las víctimas son las mujeres.

En este contexto, es necesario emprender acciones que involucren a sectores estratégicos de la sociedad ecuato-



riana como es la policía, en la tarea común de prevenir y erradicar la violencia doméstica o intrafamiliar. El presente manual se enmarca en este objetivo, como un material necesario para la comprensión de la ley y su implementación.

El presente manual define los procedimientos policiales que la policía debe ejecutar cuando se enfrenta a casos de violencia intrafamiliar y marital. Los procedimientos han sido elaborados con base en la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal para facilitar una actuación idónea y eficaz por parte de los agentes y oficiales policiales.

En el Capítulo I se trata la actuación policial en la etapa indagatoria, que está dividido en tres ámbitos para facilitar su manejo y comprensión. Estos ámbitos son: “con respeto a la víctima”, “con respeto al agresor”, y “con respeto al acto de violencia”. El Capítulo II contiene directrices sobre cómo elaborar partes e informes policiales en estos casos. El Capítulo III define el rol de la policía en la etapa de ejecución de órdenes emanadas por autoridades competentes, sus obligaciones y atribuciones. El último capítulo explica los procedimientos para la actuación policial en los casos más frecuentes tales son los casos de infracción flagrante y protección policial.

El manual también comprende dos Anexos: el primero proporciona la base legal de la actuación policial en casos de violencia intrafamiliar y el segundo contiene el texto de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia.



## • **CAPITULO I**

### **EL ROL DE LA POLICIA EN LOS ACTOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.**

Los artículos 49 a 51 y 54 a 60 del Código de Procedimiento Penal; 10 y 13 a 16 de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia o Ley 103, constituyen la base legal de la actuación policial y determinan las facultades del agente de policía frente a un acto de violencia contra una mujer u otros miembros de la familia.

En relación con la violencia intrafamiliar, el Artículo 15 de La Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia en forma expresa dispone que todo agente del orden está obligado a dispensar auxilio, proteger y transportar a la mujer y más víctimas de la violencia intrafamiliar y a elaborar obligatoriamente un parte informativo del caso en el que intervino, que se presentará en 48 horas al Juez o autoridad competente.

Los actos de violencia intrafamiliar, que afectan mayoritariamente a mujeres, pueden desencadenar efectos jurídicos de tres tipos, a saber:

- a. Si el acto de violencia generó muerte o más de tres días de incapacidad para el trabajo a la víctima, ésta o sus parientes pueden presentar acusación particular para que se sancione al culpado mediante el correspondiente juicio penal.



- b.** Si el acto de violencia provocó menos de tres días de incapacidad para el trabajo, el culpado puede ser sancionado como contraventor de cuarta clase, en cuyo caso la autoridad competente ordenará su privación de libertad por un período entre cinco a siete días.
- c.** Puede ocurrir que el o los actos de violencia causados contra la mujer o alguno de los miembros de la familia, fueran de carácter físico, psicológico y/o sexual, de los descritos en el artículo 4 de la Ley 103, en cuyo caso la víctima puede sin perjuicio de las acciones penales a las que tiene derecho, demandar la aplicación de dicha Ley.

El funcionario de policía, enfrentado a un acto de violencia intrafamiliar, no siempre puede anticipar si dicha acción será un delito o una contravención, por consiguiente debe obrar de modo uniforme respecto a todas las situaciones que se le presenten.

En general todo acto de violencia contra la mujer o miembros de la familia está sancionada por la legislación ecuatoriana.

En todos los casos él/la policía deben iniciar todas las acciones investigativas previstas para la fase indagatoria de un eventual proceso penal, pues el informe policial será crucial tan-



to para impedir la impunidad por el cometimiento de un delito como para que existan pruebas sobre los actos de violencia intrafamiliar sancionados por la Ley 103.

## **EL ROL POLICIAL EN LA ETAPA INDAGATORIA**

### ***A. CON RESPECTO A LA VÍCTIMA:***

1. La policía tiene que responder a todas las llamadas de auxilio de una mujer. Las llamadas de auxilio de una esposa o conviviente deben recibir la misma prioridad que otras llamadas de ayuda que amenazan la vida de una persona.
2. Cuando una llamada es recibida y el sospechoso ha amenazado con cometer actos de violencia, o cuando la violencia ha ocurrido, la policía debe presentarse inmediatamente en el lugar de los hechos.
3. La prioridad de la policía al llegar al sitio de los acontecimientos es garantizar la seguridad de la mujer, sus hijos/as y otras personas que están amenazadas por el agresor.



4. Según el artículo 16 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia, si una persona es sorprendida ejerciendo cualquiera de los tipos de violencia previstos en la ley (maltrato físico, psicológico o sexual) será aprehendida por los agentes de la policía y conducida de inmediato ante la Comisaría de turno en los días sábados, domingos y feriados; ante las Comisarías de la Mujer y la Familia, otras comisarías, intendencias o tenencias políticas en las zonas rurales.
5. Los(as) agentes deben permanecer en el lugar hasta asegurarse de que no existen más riesgos o peligros contra la mujer o su familia.
6. Debe respetar el derecho de todas las mujeres a la igualdad de protección y tratamiento ante la ley no obstante el estado civil, la raza, la identidad étnica, la clase, la nacionalidad y la ocupación de la víctima o del sospechoso.
7. Debe crear un ambiente de confianza entre él/la agente de policía y la víctima.
8. Debe mantener la confidencialidad de todo lo narrado por la mujer. La información sobre los casos de violencia hacia la mujer y su familia son de interés únicamente para la agredida, la autoridad competente, el personal de apoyo y de la ODMU.



9. Los/as agentes tienen que entrevistar, al sospechoso, a la víctima y a los/as testigos/as separadamente y de ser posible en un ambiente privado.
10. No debe hacer sentir a la víctima o a sus familiares cercanos, por medio de su comportamiento o de sus palabras, que ella es culpable de la agresión o que ella podía haberla evitado.
11. Una mujer víctima de maltrato ha pasado momentos dolorosos: trate de situarse en el lugar de la víctima, entienda su estado emocional y recuerde que ella está pasando por una situación muy difícil.
12. No le reste importancia a los hechos ocurridos, ni siquiera para tratar de calmarla. Trate el maltrato de la mujer con la misma seriedad que otros delitos que amenazan la vida o la integridad física y psíquica de una persona.
13. Debe generar un ambiente de seguridad en la víctima, ella confía en que usted garantizará su vida.
14. Debe dar crédito a lo que escucha de la persona atendida: las circunstancias, huellas dejadas, testimonios, etc., le permitirán confirmar las declaraciones de la víctima.



15. Sólo haga las preguntas que sean imprescindibles para reconstruir los hechos. No haga preguntas innecesarias sobre la vida privada, afectiva o sexual de la víctima. Permítale que desfogue su ansiedad escuchándola. Cuide que en el testimonio de la víctima estén presentes todo los elementos necesarios para determinar: cómo ocurrieron los hechos, quienes son los culpables y dónde se encuentran.
16. Evite hacer comentarios personales referentes al caso que está escuchando, también evite dar consejos y peor aún tomar decisiones que afecten a la persona atendida. Usted está cumpliendo un papel importante al escucharla y garantizar su vida o su integridad física.
17. Trate en términos sencillos el estado de crisis de la mujer, infórmele de las opciones de ayuda que tiene y de los lugares en que podrían asesorarla. Explique a la mujer sus derechos contemplados en el Código Penal y la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia.
18. Tenga información disponible sobre los servicios sociales que las mujeres maltratadas puedan utilizar: albergues, servicios de salud, legales, psicológicos, etc., incluyendo las direcciones y los números de teléfonos para dar una referencia inmediata.



19. Si el acto de violencia ha dejado vestigios, informe a la agredida que tendrá que hacerse un examen médico legal, para lo cual aconseje que no se lave, ni se maquille, ni se cambie de ropa antes de pasar dicho examen, pues de hacerlo podrían perderse importantes elementos de prueba.
  
20. Si la víctima está incapacitada, asístala de la siguiente manera:
  - \* Si existe una barrera de comunicación como resultado de una incapacidad física o retraso mental, Usted hará esfuerzos razonables para contactar recursos comunitarios apropiados para dar asistencia, incluyendo transportación, cuidado y refugio.
  
  - \* Si el agresor es la única persona quién cuida a la víctima, y su salida puede arriesgar físicamente a la víctima, contacte de acuerdo al consejo de la víctima, los recursos apropiados como la familia y/o servicios comunitarios para cuidarla.
  
21. Antes de finalizar su intervención, provea a la mujer: sus nombres completos, sus números de distintivo, el número de informe, y cualquier otra información pertinente que facilite a la mujer la posterior tramitación de su caso.



## AUTOEVALUACION

Cap.  
1

1. Qué dispone el artículo 15 de la Ley 103?

---

---

---

---

2. Si el Policía sorprende a una persona ejerciendo cualquier tipo de violencia maltrato físico, psicológico o sexual) qué debe hacer?

---

---

---

---

3. Cómo es el procedimiento para entrevistar al sospechoso, la víctima y a los testigos?

---

---

---

---

4. Qué tipo de preguntas se deben realizar en la entrevista con la víctima?

---

---

---

---



5. En qué momento se debe iniciar la indagación policial en un acto de violencia intrafamiliar?

---



---



---

6. Mencione las acciones investigativas con respecto al acto de violencia.

---



---



---

7. Si la víctima tiene heridas visibles en zonas íntimas y es necesario tomar fotografías, quién debe hacerlo?

---



---



---

- 8.Cuál es el plazo máximo para que un agente de Policía de aviso de hechos punibles de violencia intrafamiliar?

---



---



---



9. Cuando la víctima ha sufrido heridas internas, que no son visibles, quién es la persona que determina la magnitud de las lesiones?

---

---

---

---

---

---

---

---

- 10.Cuál es el procedimiento policial cuando el agresor todavía se encuentra en el lugar de los hechos?

---

---

---

---

---

---

---

---

11. A quién se entrega el parte elaborado en un acto de agresión intrafamiliar?

---

---

---

---

---

---

---

---



SI

NO

1. Cuando se enfrente a un caso de violencia debe actuar como en cualquier otro delito.....  
( ) ( )
  
2. Debe hacer Usted comentarios referentes al caso que está escuchando.....  
( ) ( )
  
3. Debe dar consejos a la persona atendida.....  
( ) ( )
  
4. Debe explicar a la mujer sus derechos.....  
( ) ( )
  
5. Debe informar que tendrá que hacerse un examen médico legal.....  
( ) ( )
  
6. Debe Usted darle a la víctima su nombre completo....  
( ) ( )
  
7. Debe darle a la víctima confianza y seguridad.....  
( ) ( )
  
8. Debe creer lo que la víctima le diga.....  
( ) ( )



## **B. CON RESPECTO AL ACTO DE VIOLENCIA:**

Según el artículo 54 del Código de Procedimiento Penal, la Policía Nacional debe proceder por su propia iniciativa a la indagación policial de las denuncias que le sean presentadas por actos de violencia sancionados por las leyes ecuatorianas. La indagación policial debe efectuarse a partir del momento mismo en el que la Policía acude al lugar de los hechos y comprende la realización de las siguientes acciones investigativas (art. 55 CPP):

### **LAS ACCIONES INVESTIGATIVAS:**

- a) El reconocimiento minucioso del lugar en el que se ha cometido la infracción;
- b) El examen prolijo de las señales del delito; ocupación de los objetos, documentos e instrumentos que puedan servir para asegurar sus pruebas materiales y establecer la responsabilidad de sus autores, y el cuidado de tales señales para que no se alteren, borren u oculten. Si fuere necesario, se procederá a registrarlas gráficamente o hacerlas examinar por especialistas;
- c) El levantamiento de un croquis del lugar donde se cometió el delito y, si fuere posible, la obtención de pruebas fotográficas u otras de esta índole;



- d) La práctica de pruebas técnicas necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos;
- e) La anotación de los nombres, direcciones y documentos de identidad de las personas que hubiesen presenciado los hechos o de aquellas a quienes constare alguno en particular, así como de las versiones que dieren.

Las siguientes son las recomendaciones para afrontar de modo técnico y profesional, la fase investigativa de un acto de violencia intrafamiliar:

1. Durante la indagación, impida por un tiempo no mayor de seis horas, que los testigos de los hechos se ausenten del lugar sin haber dado los informes o rendido las declaraciones a que se refiere el literal e) del procedimiento descrito.
2. Haga preguntas directas a la víctima sobre: los antecedentes del maltrato (no importa si la mujer ha informado a la policía o no); si su esposo/conviviente, ha amenazado su vida; y si hay armas de fuego en la casa; o si el sospechoso tiene acceso a armas de fuego.
3. Si la víctima de un acto de violencia sufre heridas internas que no son visibles, pregúntele



si tiene zonas de dolor y no emita ningún criterio previo. En el examen pericial, el especialista determinará la magnitud de las lesiones informadas por la agredida.

4. Si la víctima ha sufrido heridas visibles, de preferencia tome fotos de ella en ambiente privado. Si las heridas se encuentran ubicadas en zonas íntimas, las fotografías deberán ser tomadas por una agente de policía.
5. En ocasiones los golpes y contusiones no aparecen al momento de la agresión sino en 24 ó 48 horas. En esos casos, solicite a la víctima que vuelva a comparecer a fin de tomar las fotos que demuestren los vestigios dejados por la infracción.
6. La descripción de los efectos físicos del acto violento, deberán constar en el informe médico legal que de preferencia deberá ser realizado por los médicos legistas de la Policía Nacional. En las jurisdicciones o provincias en las que no exista este servicio a la comunidad, un médico particular deberá rendir el mencionado informe, haciendo constar expresamente los aspectos contenidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Penal.
7. De acuerdo con los artículos 15 del Código de Procedimiento Penal y 10 de La Ley contra la



Violencia a la Mujer y a la Familia, usted debe dar noticia de los hechos punibles de violencia intrafamiliar en un plazo máximo de 48 horas de haber llegado a su conocimiento, bajo pena de encubrimiento, a través del respectivo parte policial que será puesto en conocimiento de sus superiores, quienes lo remitirán a la autoridad competente.

8. Finalmente, el artículo 15 de La Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, determina que frente a todo acto de violencia denunciado por una mujer o un miembro de la familia, el/la agente de policía está obligado/a a elaborar un parte informativo del caso en el que el/ella haya intervenido. El parte debe ser presentado en 48 horas contadas desde que se dió a conocer el hecho, al juez o autoridad competente.

### **C. CON RESPECTO AL AGRESOR:**

1. Si al llegar al lugar de los hechos usted encuentra al agresor, deberá realizar su detención inmediata, elaborar un parte policial y conducirlo al Centro de Detención Provisional. Mediante el mencionado parte policial deberá informar a la autoridad de los hechos ocurridos, de las huellas y vestigios dejados, y del



estado de la víctima. Este informe será entregado ante una de las siguientes autoridades: la Comisaría de la Mujer, comisaría de turno, comisarías en general, Intendencia de Policía y en la zona rural, ante la Tenencia Política.

2. Si el agresor ya no se encuentra en el lugar o ha huido y la víctima es portadora de una Boleta de auxilio, se deberá emprender su búsqueda. La mayoría de agresores son familiares o conocidos de la víctima. Indague con la víctima el posible paradero de su agresor.
3. Los/as agentes pueden ejecutar la detención provisional de la persona contra la que exista graves presunciones de responsabilidad, y ponerla, dentro de la cuarenta y ocho horas siguientes, a órdenes del respectivo Juez de Instrucción (art. 54, Código de Procedimiento Penal)
4. Como parte de la indagación policial los/as agentes pueden recibir, por escrito y con fidelidad, la versión que libre y espontáneamente haga el imputado sobre las circunstancias y móviles del hecho, su participación en el mismo, así como la de otras personas. Esta versión será firmada por el imputado, el Agente Fiscal y el respectivo Agente de la Policía (art. 54 CPP).



## • *CAPITULO II*

### LOS PARTES E INFORMES POLICIALES

#### A. *EL PARTE POLICIAL:*

El parte policial informativo es un antecedente para la iniciación de un proceso penal o para la aplicación de la Ley 103 que podría tener por origen un acto de violencia contra una mujer o contra algún miembro de la familia y en el que deben constar los detalles que rodearon a los hechos a fin de facilitar el castigo al culpable o la aplicación inmediata de medidas de amparo.

El parte policial informativo deberá tener al menos las siguientes especificaciones:

1. Fecha, hora, lugar y causa de la intervención policial.
2. Nombres y apellidos completos de la persona interesada que solicitó el auxilio (puede ser la propia persona víctima de la violencia).
3. Si no consta en el dato anterior, determinar los nombres y apellidos completos de la persona agredida;
4. Nombres y apellidos completos del detenido o del agresor o agresores.  
En el caso de desconocer al agresor o agresores, debe constar una descripción de las características físicas que la víctima recuerda (identikit);



5. Una descripción detallada de los siguientes aspectos: hechos relatados por la víctima, hechos constatados por el/la agente de policía al momento de acudir al llamado de auxilio, descripción pormenorizada de los vestigios, huellas u otras indicios materiales dejadas por el agresor, incluyendo el estado de los vestidos de la víctima, las señales de agresión física que hay en su rostro o cuerpo, los daños ocasionados por el agresor en bienes muebles o inmuebles, los nombres y apellidos completos de los testigos, parentesco o relación entre agresor y agredida; dirección del lugar en donde ocurrieron los hechos.
6. Detalle de las acciones tomadas; y,
7. Nombres y apellidos completos de los agentes que intervinieron y su firma o rúbrica.

**B. EL INFORME DE LA INVESTIGACION  
O DE LA INDAGACION POLICIAL:**

Es la pieza procesal elaborada por el/la funcionario/a de policía en el cual se determina con exactitud el reconocimiento físico del lugar en el que se ha cometido la infracción, el detalle de las pruebas materiales o documentales encontradas, las versiones o testimonios vertidos por la víctima, el culpado y los testigos y en general de todo cuanto pueda servir para llegar al descubrimiento de la verdad.



El informe policial es una pieza probatoria de enorme valor jurídico y procesal gracias a que se elabora en el lugar mismo de los hechos y con los propios protagonistas. Para garantizar su plena validez se recomienda que en toda indagación policial intervenga un Agente Fiscal, quien deberá suscribir la diligencia conjuntamente con el o los agentes de policía que elaboraron el informe.

El informe de la investigación policial debe contener los siguientes elementos:

- a. Autoridad civil o policial al que va dirigido.
- b. Fecha del informe, número y nombre de el/los investigadores/as o agentes de policía.
- c. Los Antecedentes del caso que se investiga, en los que se hará constar el Número de oficio o de la orden escrita que ordenó la investigación o la fecha de la llamada de auxilio a partir de la cual se efectuó la investigación policial.
- d. El contenido de las investigaciones realizadas que contendrá: Un resumen de los aspectos importantes de las entrevistas realizadas a la víctima, al o los culpados, a los testigos presenciales o referenciales de los hechos, la descripción de los hallazgos realizados luego de la inspección ocular, la determinación de los hechos que rodearon al acto de violencia, de ser posible el croquis del lugar y las conclusiones de la investigación efectuada.





## • **CAPITULO III**

### **EL ROL POLICIAL EN LA ETAPA DE EJECUCION DE ORDENES EMANADAS POR AUTORIDADES COMPETENTES**

Tanto el Código de Procedimiento Penal como la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia establecen la obligación que tienen los/as agentes de policía, de acatar, cumplir y hacer cumplir las órdenes emanadas de las autoridades competentes.

**El artículo 54**, Numeral 1., del Código de Procedimiento Penal, expresamente, dispone que:

#### **Art. 54.- CORRESPONDE A LA POLICÍA JUDICIAL:**

1. Cumplir las órdenes que le impartan los magistrados, jueces y funcionarios del Ministerio Público y las comisiones específicas que le confiaren;
2. Así mismo, el artículo 3 literales b), d) y e) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional establece que le corresponde a la Policía Nacional: la seguridad de las personas y de sus bienes, la prevención e investigación de las infracciones comunes y la aprehensión y vigilancia de los infractores y presuntos infractores.



Del mismo modo, el artículo 17 de la Ley contra la Violencia a la Mujer y a la Familia prevé:

### **Art. 17. - CONTROL DE ORDENES JUDICIALES. -**

Los jueces de instrucción vigilarán y exigirán el cumplimiento de sus disposiciones de amparo, aún con la intervención de la fuerza pública. La violación de las órdenes de los jueces de instrucción sobre esta materia se considerará infracción punible y pesquisable de oficio, será reprimida con prisión correccional de uno a seis meses, según la gravedad de la infracción y su juzgamiento corresponderá a los jueces y tribunales de lo Penal.

En el presente capítulo trataremos la forma de las órdenes emanadas de la Comisaría de la Mujer y la Familia.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 103, la Comisaría puede dictar las siguientes medidas de amparo en favor de la persona que ha demandado su aplicación:

1. Conceder las boletas de auxilio que fueren necesarias a la mujer o demás miembros del núcleo familiar:



### **Procedimiento policial:**

La boleta de auxilio contiene una orden de privación de libertad en contra del agresor, cuyo nombre consta en la misma. Esta orden debe ejecutarse exclusivamente con el pedido verbal de la víctima.

En ningún caso el/la policía requiere constatar previamente si existen o no huellas materiales de las lesiones, o actuar a condición de que exista peligro inminente. La policía debe limitarse a cumplir la orden contenida en la boleta de auxilio.

2. Ordenar la salida del agresor de la vivienda, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o la libertad sexual de la familia;

### **Procedimiento policial:**

Mediante el correspondiente auto o providencia, la Comisaria puede ordenar la salida del agresor del hogar conyugal. En estos casos él /ella remitirá a la ODMU en particular o a la Policía Nacional un oficio en el cual ordenará la ejecución de la/s medida/s de amparo.



La ejecución incluirá la presencia de el/la agente de policía en el hogar común o conyugal, el ingreso al interior de la casa, mediante la facilitación efectuada por la demandante y el cumplimiento de la orden en la persona del agresor. Para ello, procederá a leerle las medidas de amparo dictadas en su contra, y la obligación de que salga voluntariamente del inmueble. Si el demandado se negara a cumplir la orden emanada de la autoridad, el/la agente deberá ejecutarla mediante el uso de la fuerza, inclusive.

El demandado deberá retirarse del domicilio portando exclusivamente sus efectos personales y no podrá llevarse los bienes muebles de uso de la familia.

3. Imponer al agresor la prohibición de acercarse a la agredida en su lugar de trabajo o de estudio;
4. Prohibir o restringir al agresor el acceso a la persona violentada;
5. Evitar que el agresor, por sí mismo o a través de terceras personas, realice actos de persecución o de intimidación a la víctima o algún miembro de su familia.



### Procedimiento policial:

Las prohibiciones contenidas en los numerales 3) 4) y 5) del presente artículo contienen una orden general de no acercarse, ni de ejercer actos de persecución por parte del agresor o por parte de terceras personas enviadas por éste. El/la agente de policía debe explicar al agresor la amplitud de esta orden, advirtiéndole que no podrá perseguir ni intimidar a la persona amparada por la medida, ni en su hogar, ni en lugar de estudios, ni en el lugar de trabajo de ella o de sus hijos.

El agresor debe conocer que el desacato a esta prohibición general podría acarrearle la sanción prevista en el Art.17 del mismo cuerpo legal que dispone que: La violación de las órdenes de los jueces de instrucción sobre esta materia se considerará infracción punible y pesquisable de oficio, será reprimida con prisión correccional de uno a seis meses, según la gravedad de la infracción y su juzgamiento corresponderá a los jueces y tribunales de lo Penal.

6. Reintegrar al domicilio a la persona agredida disponiendo la salida simultánea del agresor e impidiéndole que retire los enseres de uso de la familia, cuando se tratara de una vivienda común.



### Procedimiento policial:

En estos casos el/la agente de policía deberá actuar como en la situación de la Medida de Amparo prevista en el numeral 2 de este capítulo: dando lectura a las órdenes emanadas y conminando al agresor a salir voluntariamente y sin llevarse los bienes muebles del hogar conyugal. Simultáneamente, facilitará el ingreso de la persona agredida y de su familia, protegiendo su integridad física en este momento.

7. Otorgar la custodia de la víctima menor de edad o incapaz a persona idónea siguiendo lo dispuesto en el Artículo No. 107. Regla 6ª, del Código Civil y las disposiciones del Código de Menores; y,
8. Ordenar el tratamiento al que deben someterse las partes y los hijos menores de edad si fuere del caso.

### Comentario:

Las medidas de amparo previstas en los numerales 7 y 8 del presente artículo, requieren disposiciones específicas de la autoridad, las cuales deberán constar en el oficio respectivo, tales como: la determinación de la persona que ejercerá la custodia del menor de edad.





3. Quién ordena la salida del agresor de la vivienda?

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

4. Si el agresor se niega a salir de la vivienda cuál es el procedimiento?

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

5. Cómo se procede a reintegrar a la persona agredida a su domicilio?

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---



## **CAPITULO IV**

### **ACTUACION POLICIAL EN LOS CASOS MAS FRECUENTES**

#### **A. INFRACCIÓN FLAGRANTE**

Se entiende por infracción flagrante el o los actos imputables sancionados por las leyes penales que lesionan un bien jurídicamente protegido por el Estado y que está siendo cometido en el momento mismo en que el/la agente de policía adquiere conocimiento de su perpetración.

En los casos de infracción flagrante, la policía está en la obligación jurídica de intervenir evitando que continúe la perpetración del acto ilegal. “No impedirlo, cuando se tiene la obligación jurídica de hacerlo, equivale a ocasionarlo” (art. 12 del Código Penal). Además el policía que incumple su obligación legal de actuar incurre en el delito de omisión que está sancionada por el Art. 164 y siguientes del Código Penal Policial. En este sentido, es necesario que la policía proceda a detener al causante de un acto violento y a salvaguardar la seguridad física de la/las víctima/s.



El allanamiento de domicilio es uno de los actos que puede ser efectuado por la policía si se presentara alguna de las circunstancias siguientes:

**Art. 203 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.-**

La vivienda de un habitante del Ecuador no puede ser allanada sino en los casos siguientes:

1. Cuando se trate de aprehender a una persona contra la que se haya librado mandamiento de prisión preventiva, o se haya pronunciado sentencia condenatoria a pena de prisión o reclusión;
2. Cuando se persiga a una persona que ha cometido delito flagrante;
3. Cuando se trate de impedir la consumación de un delito que se está cometiendo, o de socorrer a las víctimas;
4. Cuando el cónyuge, el padre, la madre o la persona que tenga a otra bajo su inmediata responsabilidad o cuidado, reclame la entrega del cónyuge, del hijo, del pupilo o del menor que haya sido plagiado o raptado;



5. Cuando el juez trate de recaudar la cosa sustraída, o reclamada, o los objetos que constituyen medios de prueba; y,
6. En caso de inundación, incendio o cuando fuere necesario prestar inmediata ayuda a los moradores, contra un peligro actual o inminente.

En los casos de los numerales 2,3,4, y 6 procederá el inmediato allanamiento, sin formalidad alguna.

El inciso final del art. 203 del Código de Procedimiento Penal supone que la prioridad es proteger y amparar los derechos superiores de la persona, como la vida, la integridad física o el derecho a no sufrir tratos inhumanos o degradantes. En dichos casos, la policía deberá ingresar al lugar en el que se esté perpetrando el acto o la infracción y no requerirá ni oficio, ni orden de ninguna naturaleza.

Por su parte la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, en este sentido dispone lo siguiente:



## Art. 14.- ALLANAMIENTO.-

Si para la aplicación de medidas de amparo solicitadas por la víctima de conformidad a lo previsto en el Código de Procedimiento Penal, la autoridad que conociera el caso lo podrá ordenar mediante oficio, sin que sea necesario dictar providencia en los siguientes casos:

1. Cuando deba recuperarse a la agredida o a familiares y el agresor los mantenga intimidados; y,
2. Para sacar al agresor de la vivienda. Igualmente cuando éste se encuentre armado o bajo los efectos del alcohol y sustancias estupefacientes o drogas sicotrópicas, cuando esté agrediendo a la mujer o poniendo en riesgo la integridad física, psicológica o sexual de la familia de la víctima.

La ley prevé el caso señalando que la policía podrá ingresar al lugar en el que se halle la víctima sin necesidad de proveer la diligencia, ni notificar a la otra parte.



## **B. PROTECCIÓN POLICIAL:**

En ocasiones puede ocurrir que la víctima y su familia hayan decidido no retornar al hogar conyugal y prefieran domiciliarse en otro lugar. En estos casos, la policía está en la obligación de preservar la integridad física de la demandante, proveyéndola de protección y amparo policial el día en que se produzca el cambio de domicilio. El/la agente de policía se limitará a proteger a la demandante, a impedir que se perpetren nuevos actos de violencia, en tanto que la ciudadana facilitará todos los aspectos logísticos de su cambio de residencia. Para esta actuación será suficiente la Boleta de Auxilio.

## **AUTOEVALUACION**

1. Qué es una infracción flagrante?

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---



2. Qué es el allanamiento ?

---

---

---

---

---

---

---

---

3. Según el Código de Procedimiento Penal, en qué casos procede el allanamiento?

---

---

---

---

---

---

---

---

4. Cuando la víctima decide domiciliarse en otro lugar, en qué consiste la protección policial

---

---

---

---

---

---

---

---

**ANEXO****1****BASE LEGAL DE LA ACTUACION POLICIAL EN  
LOS CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR****1. EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL:**

**Art.49.-** La indagación policial tiene el objeto de acopiar las pruebas que conduzcan al esclarecimiento de un delito, buscar y capturar a los culpables del mismo, reconocer el lugar donde haya sido cometido y recoger los materiales, documentos, y en general, todo cuanto pueda servir al descubrimiento de la infracción.

La policía debe desarrollar una fase de actividades previas que se denominan: fase indagatoria, con el fin de reunir todos los elementos de prueba materiales, testimoniales e instrumentales que permitan el conocimiento de la verdad de los hechos y la captura de los culpables.

**Comentario:**

**Art.54.-** Corresponde a la Policía Judicial:

1. Cumplir las órdenes que le impartan los magistrados, jueces y funcionarios del Ministerio



- Público, y las comisiones específicas que le confiaren;
2. Recibir las denuncias que le sean presentadas por delitos que deban perseguirse de oficio, dar aviso de ellas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al correspondiente Juez de Instrucción y a un funcionario del Ministerio Público y proceder a la indagación policial respectiva;
  3. Proceder, de oficio, a la indagación policial cuando, de cualquier modo, llegare a su conocimiento la perpetración de un delito que deba perseguirse de oficio, cumpliendo los requisitos señalados en el número anterior;
  4. Impedir, por un tiempo no mayor de seis horas, que los testigos se ausenten del lugar sin haber dado los informes o rendido las declaraciones a que se refiere la letra f) del artículo siguiente;
  5. Recibir por escrito con fidelidad, la versión que libre y espontáneamente haga el imputado sobre las circunstancias y móviles del hecho, su participación en el mismo, así como la de otras personas.

Esta versión será firmada por el imputado, el Agente Fiscal y el respectivo agente de la Policía Judicial.



Si el imputado no supiere o no pudiere firmar, se hará constar este particular y, a nombre suyo, firmará un testigo;

6. Ordenar y ejecutar la detención provisional de la persona sorprendida en delito flagrante o contra la que exista graves presunciones de responsabilidad, y ponerla, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a órdenes del respectivo Juez de Instrucción;
7. Realizar la identificación de los supuestos culpables; y
8. Practicar todas las demás actividades que juzgare conducentes al esclarecimiento del hecho delictivo, rendir al Juez de Instrucción un informe detallado de sus actividades; y entregarle la indagación practicada dentro del término que señala el Art. 56 del Código Procedimiento Penal.

### **Comentario:**

Puesto que en el Ecuador no existe una policía judicial propiamente dicha, la Policía Nacional, en cada una de sus acciones, debe cumplir las funciones previstas en los artículos 54 a 59 del Código de Procedimiento Penal.



Los miembros de la policía están facultados para recibir las denuncias por actos de violencia contra mujeres, niñas y niños. Les corresponde realizar todas las investigaciones necesarias para reunir las pruebas que permitan esclarecer la comisión de un acto delictivo o de un hecho de violencia física, psicológica, o sexual que requiera la aplicación de la Ley 103.

Las acciones investigativas antes descritas deben ser cumplidas en todos los casos, dentro de la fase indagatoria y de preferencia dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al momento en que se cometió el acto ilícito de violencia.

Puesto que el/la agente de Policía desconocen si un acto de violencia contra una mujer va a ser un delito o una contravención, deben actuar de modo uniforme, recopilando todas las pruebas a las que se refiere el presente artículo, en el momento mismo en el que conocen de dicho acto.

El artículo 55 del Código de Procedimiento Penal ordena que la indagación policial deberá comprender las siguientes actividades:

**Art. 55.-** La indagación policial especialmente comprenderá:

- a) El reconocimiento minucioso del lugar en el que se ha cometido la infracción;



- b)** El examen prolijo de las señales del delito; la ocupación de los objetos, documentos e instrumentos que puedan servir para asegurar sus pruebas materiales y establecer la responsabilidad de sus autores, y el cuidado de tales señales para que no se alteren, borren u oculten.

Si fuere necesario, se procederá a registrarlas gráficamente o hacerlas examinar por especialistas;

- c)** El levantamiento de cadáver, en la forma prevista en este Código;
- d)** El levantamiento de un croquis del lugar donde se cometió el delito y, si fuere posible, la obtención de pruebas fotográficas u otras de esta índole.
- e)** La práctica de pruebas técnicas necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos; y,
- f)** La anotación de los nombres, direcciones y documentos de identidad de las personas que hubiesen presenciado los hechos o de aquellas a quienes constare alguno en particular, así como de las versiones que dieren. Estos datos se consignarán en el acta respectiva que será suscrita por tales personas, por el Agente Fiscal y el respectivo Agente de la Policía Judicial.

**Comentario:**

Durante la fase de indagación policial el/la agente están facultados para ejecutar todas las acciones investigativas que están descritas en el presente artículo 55, de allí que es necesario que se proceda al reconocimiento del lugar de los hechos, el levantamiento del croquis de éste; si las pruebas fueran de las que tienden a desaparecer con el transcurso del tiempo, es indispensable obtener pruebas fotográficas tanto del escenario en el que se cometió el acto de violencia, como también de las huellas dejadas en la víctima.

Además de las disposiciones constantes en el Código de Procedimiento Penal, también están en vigencia las normas que facultan a intervenir a la Policía Nacional en los casos específicos de violencia intrafamiliar, estos son:

**2. LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA:****Art. 10. - LOS QUE DEBEN DENUNCIAR.-**

Estarán obligados a denunciar los hechos punibles de violencia intrafamiliar, en un plazo máximo de 48 horas de haber llegado a su conocimiento, bajo pena de encubrimiento:



1. Los agentes de la Policía Nacional;
2. El Ministerio Público; y,
3. Los profesionales de la salud, pertenecientes a instituciones hospitalarias o casas de salud públicas o privadas, que tuvieren conocimiento de los casos de agresión.

#### **Comentario:**

En la presente disposición legal se dispone que el/la agente de policía debe obligatoriamente denunciar o poner en conocimiento de el/la Juez de Instrucción o de la Comisaria de la Mujer y la Familia, el acto de violencia que ha conocido. Esto lo puede hacer a través del respectivo parte policial, al cual debe acompañar todas las pruebas, testimonios, documentos, informes etc. que permitan esclarecer si se cometió un delito o se trata de un acto de los sancionados por la Ley contra la Violencia a la Mujer y a la Familia.

#### **Art. 15. - COLABORACION DE LA POLICIA NACIONAL.-**

Todo agente del orden está obligado a dispensar auxilio, proteger y transportar a la mujer y más víctimas de la violencia intrafamiliar; y, a elaborar obligatoriamente un parte informativo del caso en el que intervino, que se presentará en 48 horas al Juez o autoridad competente.

**ANEXO****2****LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER  
Y LA FAMILIA TITULO PRELIMINAR****Art. 1 FINES DE LA LEY.-**

La presente Ley tiene por objeto proteger la integridad física, psíquica y la libertad sexual de la mujer y los miembros de su familia, mediante la prevención y la sanción de la violencia intrafamiliar y los demás atentados contra sus derechos y los de su familia.

Sus normas deben orientar las políticas del Estado y la comunidad sobre la materia.

**Art. 2 VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.-**

Se considera violencia intrafamiliar toda acción u omisión que consista en maltrato físico, psicológico o sexual, ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar.



### **Art. 3 AMBITO DE APLICACIÓN.-**

Para los efectos de esta Ley se consideran miembros del núcleo familiar a los cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y sus parientes hasta el segundo grado de afinidad.

La protección de esta Ley se hará extensiva a los cónyuges, ex-cónyuges, convivientes, ex-convivientes, a las personas con quienes se mantenga o se haya mantenido una relación consensual de pareja, así como a quienes comparten el hogar del agresor o del agredido.

### **Art. 4 FORMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.-**

Para los efectos de esta Ley, se considera:

- A) Violencia Física.-** Todo acto de fuerza que cause daño, dolor o sufrimiento físico en las personas agredidas cualquiera que sea el medio empleado y sus consecuencias, sin considerarse el tiempo que se requiera para su recuperación.
  
- B) Violencia Psicológica.-** Constituye toda acción u omisión que cause daño, dolor, perturbación emocional, alteración psicológica o dis-



minución de la autoestima de la mujer o del familiar agredido. Es también la intimidación o amenaza mediante la utilización de apremio moral sobre otro miembro de familia infundiendo miedo o temor a sufrir un mal grave e inminente en su persona o en la de sus ascendientes, descendientes o afines hasta el segundo grado;

- C) Violencia Sexual.-** Sin perjuicio de los casos de violación y otros delitos contra la libertad sexual, se considera violencia sexual todo maltrato que constituya imposición en el ejercicio de la sexualidad de una persona, y que la obligue a tener relaciones u otras prácticas sexuales con el agresor o con terceros, mediante el uso de la fuerza física, intimidación, amenazas o cualquier otro medio coercitivo.

**Art. 5 SUPREMACÍA DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA.-**

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre otras normas generales o especiales que se las opongan. Los derechos que se consagran en esta Ley son irrenunciables.

**Art. 6 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.-**

Las normas relativas a la prevención y sanción de la violencia en contra de la mujer y la familia contenidas en instrumentos internacionales, ratificados por el Ecuador, tienen fuerza de Ley.

**Art. 7 PRINCIPIOS BÁSICOS PROCESALES.-**

En los trámites para la aplicación de esta Ley regirán los principios de gratuidad, intermediación, obligatoria, celeridad y reserva.

Salvo en los procesos a cargo de los jueces y tribunales de lo Penal, no se requerirá patrocinio de abogado, excepto en los casos en que la autoridad lo considere necesario. En este caso llamará a intervenir a un defensor público.



## TITULO I

### ***CAPITULO I***

### **COMPETENCIA Y JURISDICCION**

#### **Art. 8 DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-**

El juzgamiento por las infracciones previstas en esta Ley corresponderá a:

1. Los jueces de la familia;
2. Los comisarios de la Mujer y la Familia;
3. Los intendentes, comisarios nacionales y tenientes políticos; y,
4. Los jueces y tribunales de lo Penal.

La competencia estará determinada por el lugar de comisión de la infracción o el domicilio de la víctima, sin perjuicio de las normas generales sobre la materia.

#### **Art. 9 DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN EJERCER LA ACCIÓN.-**

Sin perjuicio de la legitimación de la persona agraviada, cualquier persona natural o jurídica, que conozca de los hechos, podrá proponer las acciones contempladas en esta Ley.



Las infracciones previstas en esta Ley son perseguibles de oficio, sin perjuicio de admitirse acusación particular.

#### **Art. 10 LOS QUE DEBEN DENUNCIAR.-**

Estarán obligados a denunciar los hechos punibles de violencia intrafamiliar, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas de haber llegado a su conocimiento, bajo pena de encubrimiento:

1. Los agentes de Policía Nacional;
2. El Ministerio Público;
3. Los profesionales de la salud, pertenecientes a instituciones hospitalarias o casos de salud pública o privadas, que tuvieren conocimiento de los casos de agresión.

#### **Art. 11 DE LOS JUECES COMPETENTES.-**

Los jueces de familia, los comisarios de la Mujer o la Familia, conocerán los casos de violencia física, psicológica o sexual, que no constituyan delitos.

En las localidades en que no se hayan establecido estas autoridades actuarán en su reemplazo los intendentes, los comisarios nacionales o los tenientes políticos.



## **Art. 12 ENVÍO DE LA CAUSA A OTRA JURISDICCIÓN.-**

Si los jueces mencionados en el artículo anterior establecieren que un acto de violencia intrafamiliar sujeto a su conocimiento constituye delito, sin perjuicio de dictar medidas de amparo, se inhibirán de continuar en el conocimiento de la causa, remitiendo de inmediato lo actuado al Juez Penal competente. De igual forma se procederá en caso de otros atentados delictivos contra la propiedad u otros derechos de las personas amparados por esta Ley.

## **CAPITULO II**

### **MEDIDAS DE AMPARO**

**Art. 13** Las autoridades señaladas en el artículo 8, cuando de cualquier manera llegare a su conocimiento un caso de violencia intrafamiliar, procederán de inmediato a imponer una o varias de las siguientes medidas de amparo a favor de la persona agredida:

1. Conceder las boletas de auxilio que fueren necesarias a la mujer o demás miembros del núcleo familiar;
2. Ordenar la salida del agresor de la vivienda, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o la libertad sexual de la familia;



3. Imponer al agresor la prohibición de acercarse a la agredida en su lugar de trabajo o de estudio;
4. Prohibir o restringir al agresor el acceso a la persona violentada;
5. Evitar que el agresor, por sí mismo o a través de terceras personas, realice actos de persecución o de intimidación a la víctima o algún miembro de su familia;
6. Reintegrar al domicilio a la persona agredida disponiendo la salida simultánea del agresor, cuando se tratare de una vivienda común, impidiéndole que retire los enseres de uso de la familia;
7. Otorgar la custodia de la víctima menor de edad o incapaz a persona idónea siguiendo lo dispuesto en el Artículo 107, Regla 6ta. del Código Civil y las disposiciones del Código de Menores; y,
8. Ordenar el tratamiento al que deben someterse las partes y los hijos menores de edad si fuere del caso.

**Art. 14 ALLANAMIENTO.-**

Si para la aplicación de medidas de amparo solicitadas por la víctima de conformidad a lo previsto en el Código de Procedimiento Penal, la autoridad que conociera el caso lo podrá ordenar mediante oficio, sin que sea necesario dictar providencia en los siguientes casos:

1. Cuando deba recuperarse a la agredida o a familiares y el agresor los mantenga intimidados; y,
2. Para sacar al agresor de la vivienda. Igualmente cuando este se encuentre armado o bajo los efectos del alcohol, de sustancias estupefacientes o drogas psicotrópicas, cuando esté agrediendo a la mujer o poniendo en riesgo la integridad física, psicológica o sexual de la familia de la víctima.

**Art. 15 COLABORACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL.-**

Todo agente del orden está obligado a dispensar auxilio, proteger y transportar a la mujer y demás víctimas de la violencia intrafamiliar; y, a elaborar obligatoriamente un parte informativo del caso en



el que intervino, que se presentará en cuarenta y ocho horas al juez o autoridad competente.

**Art. 16 INFRACCIÓN FLAGRANTE.-**

Si una persona es sorprendida ejerciendo cualquiera de los tipos de violencia previstos en esta Ley será aprehendida por los agentes del orden y conducida de inmediato ante la autoridad competente para su juzgamiento.

**Art. 17 CONTROL DE ORDENES JUDICIALES.-**

Los jueces de instrucción vigilarán y exigirán el cumplimiento de sus disposiciones de amparo, aun con la intervención de la fuerza pública. La violación de las órdenes de los jueces de instrucción sobre esta materia se considerará infracción punible y pesquisable de oficio, será reprimida con prisión correccional de uno a seis meses, según la gravedad de la infracción y su juzgamiento corresponderá a los jueces y tribunales de lo penal.



### ***CAPITULO III***

## **DEL JUZGAMIENTO ANTE LOS JUECES DE FAMILIA**

### ***Art. 18 SOLICITUD O DEMANDA.-***

En caso de que las solicitudes de amparo o demandas se presentaren en forma verbal, el Juez dispondrá que se las reduzca a escrito.

### ***Art. 19 CITACIÓN.-***

Sin perjuicio de dictar las medidas de amparo, previstas en el artículo 13, el juez mandará citar al demandado, con la copia de la petición o demanda en el lugar que se indique y luego ordenará de inmediato la práctica de los exámenes periciales y mas diligencias probatorias que el caso requiera.

### ***Art. 20 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.-***

En la citación, el Juez señalará día y hora para la Audiencia que tendrá lugar dentro de un término no menor de dos días ni mayor de ocho, contados desde la fecha de la citación.



No podrá diferirse esta audiencia sino a solicitud expresa y conjunta de ambas partes.

**Art. 21 AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y JUZGAMIENTO.-**

La audiencia de conciliación empezará con la contestación a la petición o demanda. El Juez procurará la solución del conflicto y de llegarse a ésta, aprobará el acuerdo mediante resolución dictada en la misma diligencia, sin perjuicio de disponer las medidas rehabilitadoras y mantener las de amparo que fueren del caso.

De no obtenerse la conciliación o en rebeldía de la parte demandada, el juez abrirá la causa a prueba por el término de seis días, dentro del cual se practicarán las que soliciten las partes y las que el estime convenientes.

Concluido el término de prueba y presentados los informes periciales, dictará de inmediato la resolución que corresponda, la misma que no será objeto de recurso alguno.

No obstante, el juez podrá revocar o reformar la providencia en que se hubiere resuelto el caso



planteado, si para ello hubiera fundamento razonable, basado en nuevos elementos probatorios. Para el efecto, con notificación de parte contraria, podrá solicitarse la práctica de las correspondientes pruebas.

**Art. 22 SANCIONES.-**

El Juez al resolver la causa, de probarse la responsabilidad, sancionará al agresor con el pago de indemnización de daños y perjuicios de uno a quince salarios mínimos vitales, de acuerdo con la gravedad de los resultados, que será causal de divorcio.

Cuando la violencia hubiere ocasionado pérdida o destrucción de bienes, el agresor será obligado a reponerlos en numerario o en especie. Esta resolución tendrá el valor de título ejecutivo.

En el evento de que el sancionado careciera de recursos económicos, la sanción pecuniaria se sustituirá con trabajos en las redes de apoyo comunitario que mantiene el Ministerio de Bienestar Social, por el tiempo mínimo de uno a dos meses, dentro de un horario que no altere sus labores remuneradas.



## CAPITULO IV

### DEL JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS

#### **Art. 23 JUZGAMIENTO.-**

El juzgamiento de los actos de violencia física y sexual que constituyan delitos, y que sean cometidos en el ámbito intrafamiliar, corresponderá a los jueces y tribunales de lo Penal, sujetándose a las normas previstas en el Código de Procedimiento Penal.

Se considerará agravante la condición de familiar, de los sujetos mencionados en el artículo 11 de esta Ley, además de las determinadas en los artículos 30, 37 y 38 del Código Penal.



## TITULO II

### DE LA DIRECCION NACIONAL DE LA MUJER Y DE LAS POLITICAS REHABILITADORAS Y ORGANISMOS AUXILIARES

#### *Art. 24 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LA MUJER.-*

Le corresponde al Ministerio de Bienestar Social por intermedio de la Dirección Nacional de la Mujer:

1. Dictar las políticas, coordinar las acciones y elaborar los planes y programas tendientes a prevenir y erradicar la violencia contra la mujer y la familia;
2. Establecer albergues temporales, casas refugios, centros de reeducación o rehabilitación del agresor y de los miembros de familia afectados. Tales establecimientos podrán crearse como parte integrante de la Dirección o mediante convenios, contratos o financiamiento de organismos internacionales, del Estado, seccionales, organizaciones religiosas, educativas, organizaciones no gubernamentales y cualquier otra clase de personas naturales o jurídicas debidamente calificadas.

Estos establecimientos contarán con profesionales y técnicas/os especializadas/os en la materia;



3. Programar organizar y ejecutar actividades educativas para padres y hogares, con la finalidad de erradicar la violencia;
4. Impulsar y coordinar programas de capacitación con perspectiva de género para el personal involucrado de la Función Judicial y Ministerio de Gobierno;
5. Llevar un banco de datos en el ámbito nacional sobre la violencia contra la mujer y la familia y mantener información cualitativa sobre la problemática; y,
6. Para que las políticas rehabilitadoras tengan asidero, deberá haber el financiamiento específico ya sea del Presupuesto del Gobierno Central o de cualquier otra fuente.



## **TITULO III**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### ***Art. 25.- DEL FUERO.-***

Esta Ley no reconoce fuero en caso de violencia física, psicológica y sexual. En lo demás se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de la República, en el Código de Procedimiento Penal y la Ley Orgánica de la Función Judicial.

#### ***Art. 26.- NORMAS SUPLETORIAS.-***

En lo que no estuviere previsto en esta Ley se aplicarán las disposiciones de los códigos Civil, Penal, de Menores, de Procedimiento Civil, de Procedimiento Penal además de la Ley Orgánica de la Función Judicial.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Hasta que se nombren los comisarios y jueces de la mujer y la familia el conocimiento y la resolución de las causas contempladas en esta Ley corresponderá a los intendentes y comisarios nacionales, sin perjuicio de la competencia de los jueces y tribunales de lo Penal respecto de las infracciones que constituyan delitos.



## ARTICULO FINAL.-

La presente Ley regirá en todo el territorio nacional a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

- f.) *Dr. Fabián Alarcón Rivera.*  
**PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL.**
  
- f.) *Lcdo. J. Fabrizzio Brito Morán,*  
**SECRETARIO GENERAL.**



***PALACIO NACIONAL, EN QUITO,  
A VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE  
DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO***

***PROMULGUESE:***

f.) Sixto A. Durán-Ballén C.  
***PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPUBLICA***

Es copia.- CERTIFICO:

F.) Dr. Carlos Larreategui,  
***SECRETARIO GENERAL  
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA***

EXTRAIDO DEL REGISTRO OFICIAL Nro. 839  
DEL DIA LUNES 11 DE DICIEMBRE DE 1995



# **INDICE**

**PRESENTACIÓN..... 3**

**INTRODUCCIÓN..... 4**

## **CAPÍTULO I:**

El rol de la policía en los actos de violencia intrafamiliar.....	6
El rol policial en la etapa indagatoria.....	8
A. Con respecto a la víctima.....	8
B. Con respecto al acto de violencia.....	17
C. Con respecto al agresor.....	20

## **CAPÍTULO II:**

Los partes e informes policiales.....	22
A. El parte policial.....	22
B. El informe de la investigación o indagación policial.....	23

## **CAPÍTULO III:**

El rol policial en la etapa de ejecución de órdenes emanadas por autoridades competentes.....	26
---	----



**CAPÍTULO IV:**

Actuación policial en los casos más frecuentes.....	34
A. Infracción flagrante.....	34
B. Protección policial.....	38

**ANEXO 1:**

Base legal de la actuación policial en los casos de violencia intrafamiliar.....	40
--	----

**ANEXO 2:**

La Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia.....	47
---	----

**OHCHR LIBRARY**



**8267**

## **MÓDULOS DEL PLAN PRÁCTICO DE REENTRENAMIENTO**

- ✓ • **CODIGO PENAL DE LA POLICÍA NACIONAL**
- ✓ • **PROCEDIMIENTOS POLICIALES**
- ✓ • **LEY DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA Y A LA MUJER**
- **DERECHOS HUMANOS**
- **LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**
- **MANUAL DE POLICÍA JUDICIAL**
- **RELACIONES HUMANAS Y PÚBLICAS**
- **LEY DE MIGRACIÓN**
- **LEY DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS**
- **CÓDIGO DE MENORES**



**DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION**  
**Quito • Juan León Mera y Roca (esq.)**  
**Teléfono: 229-171 Fax: 551-466**